

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB No. CONSECUTIVO: 2-IPU11-  
202407-00053735**  
**RADICADO: 9775**

Bucaramanga, 17 de Julio de 2024

La suscrita inspectora de policía Urbana 11 –Descongestión, 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Ibídem, procede a surtir tramite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo.

<b>EXPEDIENTE No.</b>	9775
<b>INFRACCION</b>	Infracción Urbanísticas
<b>DIRECCION</b>	Calle 33 N° 32-58
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución N° 256
<b>FECHA DE EXPEDICION</b>	01 de Diciembre de 2010
<b>PROFERIDO POR</b>	Inspección de policía Urbana 11 – Descongestión 1

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña la copia íntegra, se considera NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído. Link de publicación <https://www.bucaramanga.gov.co/inspección-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 AGO 2024 A LAS 07:30 A.M POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS



ALCALDÍA DE  
**BUCARAMANGA**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202407-00053735
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 AGO 2024  
SIENDO LAS 5:00 P.M.

**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**  
**Inspectora de Policía Urbana**  
Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I  
Email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)  
Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Edna Vélez – Contratista CPS



**RESOLUCIÓN No. 265**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA  
FACULTAD SANCIONATORIA**

**RADICADO No. 9775**

**Bucaramanga, primero (01) de Diciembre de Dos Mil Diez (2.010)**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN  
USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES:**

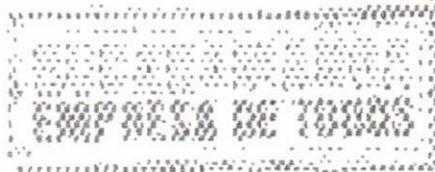
**ANTECEDENTES**

1. Mediante el GDT - 0275 - RAD. 0438 del 10 de febrero de 2005, la administración Municipal, tuvo noticia que en la Calle 33 N° 32 -58 Barrio Mejoras Publicas de esta ciudad, se observo lo siguiente: existe una construcción, cambiando el nivel del andén, realizándolo a una altura de 0.40 mts aproximados, produciendo represamiento de aguas lluvias al predio contiguo. Fdo. EFRAIN REMOLINA H. Grupo Desarrollo Territorial y LUIS EMIRO ROJAS PABON Jefe Oficina Asesora de Planeación. "Negrilla Fuera de texto".
2. Mediante Auto del veintiocho (28) de febrero de 2005, este Despacho avoco el conocimiento de la presunta infracción urbanística, bajo el radicado Número 9775.
3. Mediante Oficio de fecha enero 17 de 2006 La Inspección de Control Urbano y Ornato, cito al propietario del predio ubicado en la Calle 33 N° 32 -58 Barrio Mejoras Publicas de esta ciudad, para comparecer el 23 de enero a las 2:30 p.m. Fdo. CRISTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES INSPECTOR DE POLICIA URBANO "Negrilla Fuera de texto".
4. Que mediante diligencia de descargos de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil seis (2.006) siendo las (5:00) p.m. la inspección de Control Urbano y Ornato I,

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





MUNICIPALIDAD DE  
BUARAMANGA

Ramón Vargas Mendez 2011

41

procede a Recepcionar diligencia de descargos para lo cual se constituye en audiencia pública y notifica en estrados el inicio de la investigación bajo el radicado No. 9775 En esta diligencia se procede a oír en descargos al señor OMAR OCHOA AMAYA identificado con cedula de ciudadanía número 13.838.608 de Bucaramanga (S), responsable de la construcción realizada en el predio ubicado en la calle 33 N° 32 -58 Barrio Mejoras Publicas de esta ciudad.(...) **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este despacho si conoce los motivos por los cuales esta siendo citado el día de hoy , en caso positivo sírvase hacer un relato claro preciso y detallado de los hechos que dieron origen a la presente investigación. **CONTESTADO.** Sí, por la nivelación del andén y reconstrucción del mismo en el predio de la calle 33 N° 32 – 58, que estaba siendo afectado por inundaciones constantes ocasionadas por la demolición de sardineles de los predios calle 33 N°32-72, calle 33 N° 32-76, calle 33 N° 32-80 /82, calle 33 N°. 32-92, calle 33 N° 33 – 08 /12 y demás entre la carrera 33 y 34, quienes endurecieron la zona verde. **PREGUNTADO.-** El despacho procede a ilustrar informando que obra GDT 0275 Emitido por la Oficina Asesora de Planeación de fecha febrero 10 de 2005, se le hace lectura?. **CONTESTADO:** Yo eleve consulta a la curaduría urbana numero 2 sobre si era permitido elevar el nivel de sardinel, para solucionar el problema de andenes, permanente que sufría mi predio, la curaduría me contesto por medio de oficio 05-050CE de fecha febrero 14 de 2004, contestando que yo podía a partir del sardinel el cual debe ser mínimo de 15 cm empezar a nivelar la zona verde, el andén y el antejardín con una pendiente transversal entre el 1 y el 5%, no se permitía gradas y resaltos, bajo esta norma se construyo un sardinel de 20 cts y una pendiente de 2% para zona verde, andén y antejardín cumpliendo de esta manera con las recomendaciones de la curaduría urbana N° 2 ( El cual adjunto). **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTADO:** Quiero recalcar que en repetidas ocasiones solicite a los vecinos antes mencionados la reconstrucción de los sardineles con el fin de evitar la inundación de mi predio, nunca realizaron esta reconstrucción por que se apropiaron de las zonas verdes para utilizarlas como parqueaderos, de sus negocios, esto también lo puede comprobar la visita técnica. Se observó lo de ley. Y en constancia firman: OMAR OCHOA AMAYA Deponente y CRISTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES Inspector de Policía Urbano. "Negrilla Fuera de Texto".

5. Hasta la fecha, no se ha proferido resolución sancionatoria respecto a la presunta contravención a las normas de urbanismo.

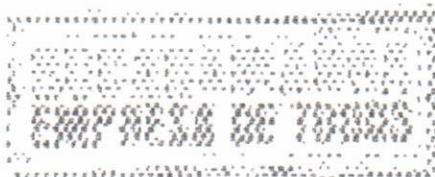
### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Debido a lo anterior y amparado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se hace necesario estudiar la viabilidad de la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración municipal y la pérdida de competencia por la operancia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera II N° 34 - 62 Fase II





## 1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con la procedencia de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe?. La citada norma dispone que:

*"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

*"Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina."*

*"Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."*

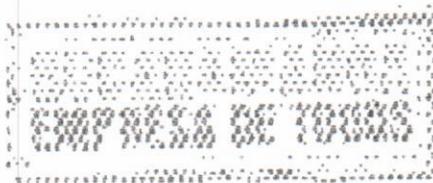
Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el día 23 de enero del año 2.006, fecha en que se realizó la última actuación por parte de la Inspección de Control Urbano y Ornato.

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo:

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





*"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:*

*Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.*

*Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.*

*Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.*

*La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.*

*No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.*

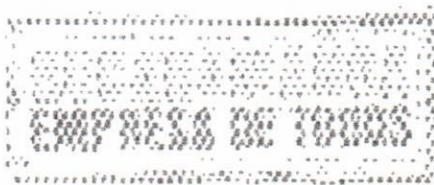
*Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; **no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.***

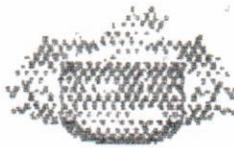
*El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una*

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera 11 N° 34 - 62 Fase II





*actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.*

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos. (Negrilla no original)

En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

## 2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

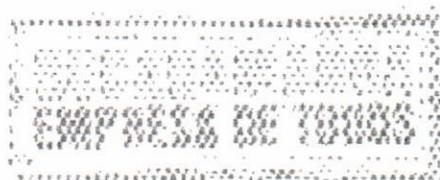
Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno *"...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término."*

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. **Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio**

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación *sub-judice* y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 38 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez ha sostenido que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, *"en consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo."*

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: *"Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones."*

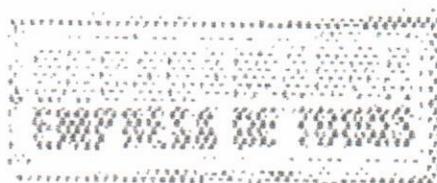
Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: *"...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal."* Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 38 que *"... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"*.

De conformidad con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que nunca se profirió el acto sancionador, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, hecho que permite sin temor a

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





MUNICIPIO DE  
BUCARAMANGA

Reverendo Yago Montoya

46

yerros jurídicos o procedimentales, dar aplicación a la norma estudiada, a favor del presunto infractor y obligando a que la administración municipal a que estudie la posibilidad de acudir a las acciones constitucionales como Vgr. La Popular, a fin de lograr el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbanístico de la ciudad, toda vez que como se concluye, en aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, feneció la oportunidad de sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo del presente expediente.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** de la administración municipal; en consecuencia **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 9775, del predio ubicado en la Calle 33 N° 32 -58 Barrio Mejoras Publicas** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente Resolución, procede el recurso de Reposición ante esta Inspección y el de Apelación ante el Despacho de la

Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

[www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)

Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000

Carrera 11 N° 34 - 62 Fase II

